

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses...	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo)

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 21 de Diciembre del citado año, fueron dictados con el propósito de nacionalizar en España los servicios públicos y las concesiones de ferrocarriles y tranvías por entender el Gobierno que sometió á la aprobación de V. M. aquellas medidas que estaban reclamadas por experiencias, y que su omisión había sido causa de que el Estado tropezara con dificultades, siempre que trató de recabar para sí la inspección y dirección que, como consecuencia de su soberanía, le corresponde sobre las comunicaciones de servicio público enclavadas en el territorio nacional.

No participa el Ministro que suscribe de las opiniones expuestas, ni cree que pueden recordarse más experiencias dolorosas que aquellas que hayan tenido por causa, no la condición de las personas, sino el incumplimiento de las leyes, en las que no hay, para cuanto se halla sometido á la suprema inspección y dirección del Estado, otros límites que aquellos que el propio Estado, sin menoscabo de su soberanía, se ha impuesto voluntariamente y en condiciones tales que son igualmente obligatorios respecto de los nacionales que de los extranjeros.

Por lo que á las obras públicas se refiere, como en todos los órdenes de la Administración española cuenta el Estado con resortes suficientes cuando son debidamente utilizados para defender y librar de todo peligro los intereses nacionales, cuya salvaguardia, ante propios y extraños, precisamente estriba en el severo cumplimiento de las leyes, en la modificación de estas bajo fórmulas constitucionales, cuando sean deficientes, y en no atentar jamás á ellas, bajo concepto alguno, ni con artificios de ninguna especie, cuyo empleo, sin disminuir la debilidad que encubre, se traduce siempre en daño de los pueblos que lo admiten.

Universal es la aspiración de que se nacionalicen las obras públicas y los capitales en ellas empleados; mas no debe ser tan fácil su realización cuando, hasta el presente, apenas lo ha logrado alguna de las naciones más prósperas y poderosas. A impedirlo, en todas partes, contribuyen el estado legal y el incontrastable imperio de las leyes económicas; y lo dificultan, aún más en España, su creciente necesidad de toda clase de progresos y la todavía escasa afición de sus capitalistas para realizar aquéllas.

Y cuando para recuperar el tiempo perdido en la lucha mantenida contra nuestras históricas desgracias é impulsar con rapidez las obras públicas será forzoso acudir á todas partes, no puede ser momento oportuno para cerrar caminos por los que la Nación, sin mengua de su dignidad y de su independencia, ha alcanzado, y debe seguir recibiendo, el poderoso auxilio que ayudó á crear elementos importantes de su actual riqueza.

Pero aun cuando acerca de las consideraciones precedentes fuera posible la controversia, no cabe ésta, en modo alguno, sobre el hecho de que los Reales decretos de 7 de Diciembre, en su artículo 1.º, y de 21 de Diciembre de 1900 son contrarios á las leyes vigentes, cuya derogación no ha podido hacerse en la forma em-

pleada. Así lo declara el Consejo de Estado en su informe, de lo que el Ministro que suscribe no ha creído que debia prescindir, como se hizo al acordar la publicación de los expresados Reales decretos. Estos, según declara aquel alto Cuerpo consultivo, no han podido modificar ni derogar lo establecido en el art. 2.º de la Constitución, en el art. 27 del Código civil y en los artículos 15 y 21 del Código de Comercio, que vigentes siguen y lo estarán mientras otras leyes no los deroguen de un modo expreso.

Ninguna urgencia ineludible impuso el procedimiento adoptado, ni tampoco existe ahora para mantener la obra realizada, anteponiendo el celo ministerial á la prerrogativa de las Cortes, en cuyo seno deben ejercitarse las iniciativas constitucionales que exija la defensa del interés público, como lo hará el Gobierno siempre que haya razón fundada para ello.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados el art. 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 21 de Diciembre de 1900, relativo á las concesiones de ferrocarriles y tranvías; y se restablecen en su fuerza y vigor

legal el art. 1.º del pliego de condiciones para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Miguel Villanueva y Gómez

(Gaceta del 25 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, las Juntas provinciales durarán cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio, quedando aquéllas constituidas el día 1.º de Julio.

Por la promulgación de la ley de 28 de Noviembre de 1899 se estableció, en lugar del año económico, el año natural ó civil para el servicio de la Administración del Estado.

Por el Real decreto de 19 de Junio del año próximo pasado se sometió á la anterior disposición la ley Provincial, en cuanto se refiere á la constitución de las Diputaciones, y análogos acuerdos se han dictado con el fin de que se rijan por el año natural lo relativo á la cobranza de tributos, y á la duración de los contratos administrativos celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos.

Varias Juntas provinciales de Beneficencia han elevado consulta á este Centro respecto á la época en que deben hacerse las renovaciones bienales de la mitad de los individuos que las componen, si en 1.º de Julio, como dispone la instrucción, ó en 1.º de Enero, armonizándolas á lo que preceptúa la ley de 28 de Noviembre de 1899 respecto al año natural.

Las razones que han inspirado las anteriormente expresadas soberanas disposiciones pueden, sin inconveniente alguno, hacerse extensivas al presente caso; pues todas ellas se encaminan á unificar en lo posible los servi-

cios de la Administración del Estado.

Por todo lo cual, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., á los Sres. Prelados de las respectivas diócesis y á las Juntas provinciales de Beneficencia, remitan á este Ministerio las relaciones y ternas que disponen el apartado 5 y 6 del art. 9.º, y artículo 13 de la Instrucción del ramo, en todo el mes de Noviembre del corriente año, á fin de dar cumplimiento á los artículos 10, 11 y 12 de la misma, con objeto de llevar á cabo la renovación de la mitad de los Vocales y que queden constituidas las Juntas el día 1.º de Enero del próximo año, continuando las mismas hasta aquella fecha tal y como hoy están formadas.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—  
El Director general, C. Groizard.  
—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 26 de Mayo.)

# Junta provincial del Censo Electoral de Logroño

RESULTADO del escrutinio parcial celebrado en la sección única de Berceo, cuyos datos faltaban para completar el distrito elector de Torrecilla de Cameros, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley Electoral vigente.

Distrito electoral de Torrecilla de Cameros.

PUEBLOS Y SECCIONES	ELECTORES	HAN TOMADO PARTE	HAN OBTENIDO VOTOS	
			D. Lorenzo de Codes y García, Marqués del Romeral	
Sumas anteriores.....			6.277	27
Berceo..... única	138	97	97	"
TOTALES.....			6.374	27

Logroño 27 de Mayo de 1901.—El Presidente, Miguel Salvador.

## Capitanía general de Aragón.

### SUBINSPECCIÓN

#### SECCIÓN 1.ª

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 7 Marzo último se dé la mayor publicidad posible á la terminación de los ajustes abreviados pertenecientes á los individuos que sirvieron en Ultramar á fin de que puedan reclamar sus alcances en petición dirigida á las Comisiones Liquidadoras por conducto de la autoridad militar, y si no la hubiere en el punto donde el solicitante resida, por el Alcalde que deberá cursarla directamente á los Jefes de las Comisiones aludidas, tengo el honor de remitir á V. E., re-

lación nominal de los individuos ajustados por los Cuerpos que se expresan, por si tiene á bien ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia; esperando de su fina atención se dignará advertir á los causa-habientes de los fallecidos, que para justificar su derecho, deben atenerse á lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1896, y que los documentos que acompañen á la petición, han de ser expedidos en papel del timbre clase 12.ª según dispone el art. 22, regla 16.ª, apartado F. de la ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Zaragoza 24 de Mayo de 1901.—  
Enrique de Franch.

\*\*

### COMISION LIQUIDADORA

DEL

primer Batallón del Regimiento Infantería Infante, número 5.

Relación nominal de los individuos que han pertenecido al mismo en el Distrito de Cuba y están terminados sus ajustes sin que éstos hayan relacionado sus alcances.

CLASES	NOMBRES	PUEBLO	PROVINCIA
Soldado...	Anastasio Pérez Grijalvo.....	Nájera.....	Logroño.
Id.	Francisco Arroyo Pereda.....	Cihuri.....	
Id.	Pedro Loza Calero.....	Navarrete.....	
Id.	Prudencio Zaldívar Fernández	Soto de Cameros.....	
Id.	Toribio Salazar Domingo.....	Anguciana.....	

Zaragoza 21 Mayo 1901.

### COMISION LIQUIDADORA

DEL

primer Batallón del Regimiento Infantería Aragón, número 21.

Relación de los individuos pertenecientes al mismo que no han solicitado sus alcances con arreglo á la R. O. de 7 de Marzo de 1900.

CLASES	NOMBRES	PUEBLO	PROVINCIA
Soldado...	Zeñón Espada Ruiz.....	Briones.....	Logroño.

Zaragoza 23 de Mayo de 1901.—El Comandante Mayor, José Medi-

na.—V.º B.º: El Coronel Jefe de la Comandancia, P. A., El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Salamanca.

### COMISION LIQUIDADORA

DEL

primer Batallón expedicionario del Regimiento Infantería Gerona, número 22

Relación nominal de los individuos ajustados por esta Comisión, con arreglo á la R. O. de 7 de Marzo de 1900, (D. O. número 53), que no han solicitado el pago de sus alcances.

CLASES	NOMBRES	PUEBLOS	PROVINCIA
Soldado 2.ª	Aquilino Beguerizas Mazo....	Valdevigas.....	Logroño.
Id.	Carlos Lázaro Vallejo.....	Logroño.....	
Id.	Modesto Nájera Nájera.....	Torrecilla Cameros..	
Id.	Modesto Corres Crespo.....	El Ciego.....	
Id.	Pedro Muñoz Muñoz.....	Valdemadera.....	
Id.	Agustín Ortega Sigüenza.....	Quel.....	
Id.	Apolinar Sanz Samaniego.....	Abalos.....	
Id.	Blas García Lavega.....	Pradejón.....	
Id.	Bonifacio Bueno Montier.....	Ausejo.....	
Id.	Casto Solano Asunción.....	Calahorra.....	
Id.	Clemente López Ruiz.....	Ochánduri.....	
Id.	Francisco Galilea Barrios.....	Reinares.....	
Id.	Froilán Fernández Lucía.....	Munilla.....	
Id.	Francisco Peciña García.....	San Vicente.....	
Sargento..	Miguel Soto Jiménez.....	Préjano.....	
Soldado 2.ª	Tomás Díaz Maleno.....	Zarratón.....	
Id.	Pantaleón Cristóbal Antoñanzas	Calahorra.....	
Cabo.....	Nicolás Llorente Allorqui.....	Idem.....	
Soldado 2.ª	Rufino Valgañón Ayala.....	Fonzaleche.....	
Id.	Plácido Fernández Velilla.....	Arnedo.....	
Id.	Simpronio Garrido Barragán	Idem.....	
Id.	Víctor Herrero Díaz.....	Calahorra.....	
Id.	Gil Fernández Préjano.....	Zarratón.....	
Id.	Joaquín Arnáez Aguado.....	Sotés.....	
Id.	José Bobadilla González.....	Préjano.....	
Id.	Eugenio Puertos Cordon.....	Turruncún.....	
Id.	Gregorio Arnáez Aguilar.....	San Vicente.....	
Id.	Gregorio Ramírez Aldama.....	Peciña.....	
Id.	Pedro Valdemoros Fernández	Nalda.....	
Id.	Julián Ocio Matute.....	Uruñuela.....	
Id.	Simón González Fernández....	Pradejón.....	
Id.	Antonio Ibáñez Manzanares...	Torrecilla.....	

Zaragoza 13 de Mayo de 1901.—El Jefe de la Comisión, Manuel Alaban.—V.º B.º: El Jefe del Despacho, Comas.

### ANUNCIO OFICIAL

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana, para el próximo año de 1902, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en las suyas respectivas, presentarán en la Secre-

taría de Ayuntamiento las altas y bajas debidamente reintegradas, justificando haber satisfecho los derechos á la Hacienda en el término de quince días.

Auto: 16 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Eugenio García del Moral.

IMPRESA PROVINCIAL